



Acuerdo de coproducción y de intercambio cinematográfico entre el Reino de Marruecos y el Reino de España

El Reino de Marruecos y el Reino de España, conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre Marruecos y España, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I:

A los fines del presente Acuerdo, el termino película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los países, cuya primera proyección tenga lugar en salas de exhibición de los dos países.

ARTICULO II:

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, gozaran de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

No obstante, las autoridades competentes podrán limitar las ayudas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras.

Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

ARTICULO III:

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación, después de reciproca consulta, de las autoridades competentes.

- ❖ Por parte del Reino de Marruecos: el Director General del Centro Cinematográfico Marroquí.
- ❖ Por parte de Reino de España: el Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y las Administraciones propias de las Comunidades Autónomas respecto a los coproductores establecidos en las mismas.

ARTICULO IV:

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades competentes mencionadas en el artículo III.

ARTICULO V:

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor de la reglas de procedimiento previstas en el Anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

ARTICULO VI:

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del diez al noventa por ciento por película (10% al 90%)

La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas y/o adaptadores, directores, compositores); así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor en papel principal, en papel secundario y un técnico cualificado.

ARTICULO VII:

Las películas deben ser realizadas por directores marroquíes o españoles, o residentes en Marruecos o en España, o procedentes de un país de la unión europea, con la participación de técnicos e intérpretes de nacionalidad marroquí o española, o residentes en Marruecos o en España, o perteneciente a un país de la unión europea.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente pueden ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del Acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países parte en el presente Acuerdo.

ARTICULO VIII:

En el caso de países terceros participantes en la coproducción no vinculados por Acuerdos de coproducción, su participación no podrá exceder del treinta por ciento (30)% del coste total de la película. Dicha participación deberá ser aprobada por las autoridades competentes.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

ARTICULO IX:

Debe observarse un equilibrio tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y de actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el art XVIII del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

ARTICULO X:

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

- Los rodajes en estudios deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.
- Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.
- Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común Acuerdo por los coproductores.
- En principio, el revelado del negativo será efectuado en el estudio y el laboratorio del país mayoritario así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país; las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

ARTICULO XI:

En el Marco de la legislación y de la reglamentación vigente, cada una de las dos Partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte.

Igualmente, permitirán la importación temporal y la repatriación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO XII:

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados, se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países, este reparto debe, en principio, ser hecho proporcionalmente a las aportaciones respectivas de los coproductores.

ARTICULO XIII:

En el caso de que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

- a) La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mayores posibilidades de exportación.
- c) En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

ARTICULO XIV:

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención « coproducción marroquí española » o « coproducción hispano-marroquí ».

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la publicidad y propaganda comercial, en el material de promoción y en cualquier lugar en que se exhiba dicha coproducción.

ARTICULO XV:

Mientras los coproductores no decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los festivales internacionales por el país cuya participación sea mayoritaria, en el caso de participación sea mayoritaria. En el caso de participaciones iguales, dichas películas serán presentadas por el país del cual el realizador sea originario.

ARTICULO XVI:

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas anualmente al beneficio de la coproducción bipartita seis películas realizadas en cada uno de los dos países, que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual a superior a 100 millones de pesetas, o su equivalente en dirhams.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 10% (diez por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita solo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades marroquíes y españolas competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción bipartita solo será hecho efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades marroquíes y españolas competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las películas que se beneficien de las disposiciones del presente artículo, deberán ser alternativamente mayoritaria marroquí y mayoritaria española.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas.

Si, en el transcurso de los años determinados, el número de películas que respondan a las condiciones arriba reseñadas es alcanzado, una Comisión Mixta se reunirá al efecto de examinar si el equilibrio financiero ha sido realizado y determinar si otras obras cinematográficas pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción.

ARTICULO XVII:

La importación, distribución y exhibición de las películas españolas en Marruecos y de las marroquíes en España no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

ARTICULO XVIII:

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones.

Asimismo, estudiarán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que al Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

ARTICULO XIX:

Los compromisos suscritos por el Reino de España en el presente Acuerdo respetarán las competencias de la Unión Europea y las disposiciones emanadas de sus instituciones.

ARTICULO XX:

El presente Acuerdo entrara en vigor cuando las partes contratantes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los trámites internos para la celebración de los tratados internacionales.

El presente Acuerdo tendrá vigencia durante un periodo de cuatro años y se renovara por tacita reconducción por periodos sucesivos de idéntica duración, salvo manifestación en contra de cualquiera de las partes, notificada por vía diplomática a la otra parte al menos tres meses antes de la fecha de la renovación.

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos tres meses a partir de la fecha de la notificación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectara la conclusión de las coproducciones que, durante su vigencia, hayan sido aprobadas.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Rabat , el de abril de mil novecientos noventa y ocho , en dos ejemplares originales ,en árabe y español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de Marruecos

Por el Reino de España, a.r

Mohamed Larbi Messari, Biedma
Ministro de Comunicación

Esperanza Aguirre y gil
Ministra de Educación y Cultura

ANEXO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

La solicitud para la aprobación de proyectos de coproducción en los términos de este Acuerdo deberá hacerse simultáneamente ante ambas Partes, por lo menos sesenta (60) días antes del inicio del rodaje. El país del que sea nacional el coproductor minoritario comunicará su propuesta al otro, dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de aquella.

Como complemento de las solicitudes, para beneficiarse de los términos de este Acuerdo, se acompañará lo siguiente:

- 1. Guion final ;**
- 2. Prueba documental de que se han adquirido legalmente los derechos de autor de la coproducción a realizar ;**
- 3. Copia del contrato de coproducción ;**

(*) El contrato deberá contener los requisitos siguientes:

- 1) Título de la coproducción ;
- 2) Identificación de los productores contratantes ;

- 3) Nombre y apellido del autor del guion o del adaptador, o si ha sido extraído de una fuente literaria ;
- 4) Nombre y apellido del director (se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazamiento, si fuera necesario) ;
- 5) Presupuesto, reflejando necesariamente el porcentaje de participación de cada productor, que deberá corresponderse con la valoración financiera de sus aportaciones técnico-artísticas ;
- 6) Plan financiero ;
- 7) Cláusula que establezca el reparto de ingresos, mercados ,o una combinación de éstos ;
- 8) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos o menores, cuyas participaciones, en principio, serán proporcionales a sus respectivas contribuciones ;
- 9) Cláusula que describa las medidas que deberán tomarse si :
 - a) Después de una consideración completa del caso, las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados,
 - b) Cualquiera de las partes incumple sus compromisos ;
- 10) El periodo de inicio del rodaje;
- 11) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores ;
- 4. Contrato de distribución ,una vez firmado éste ;**
- 5. Lista del personal creativo y técnico que indique sus nacionalidades y categoría de su trabajo, en el caso de los artistas, su nacionalidad y los papeles que van a interpretar, indicando categoría y duración de los mismos ;**
- 6. Programación de la producción, con indicación expresa de la duración aproximada del rodaje, lugares donde se efectuara el mismo y plan de trabajo ;**
- 7. Presupuesto detallado que identifique los gastos incurridos por cada país ;**
- 8. Sinopsis.**

Las autoridades competentes de los dos países podrán solicitar otros documentos o la información adicional que consideren necesaria.

En principio, antes, del comienzo del rodaje de la película deberá someterse a las autoridades competentes el guion definitivo (incluyendo los diálogos).

Se podrán hacer enmiendas al contrato original cuando estas sean necesarias e, inclusive, el reemplazo de un coproductor, pero éstas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, antes de concluida la producción. Sólo se permitirá el reemplazo de un coproductor en casos excepcionales y a satisfacción de las autoridades competentes de ambos países.

Las autoridades competentes se mantendrán informadas entre sí sobre sus decisiones.